

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SALA PLENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	EDGAR URIBE BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00672-00

Sería el caso continuar el trámite en el presente medio de control, sin embargo, advierte la Sala la configuración de una causal de impedimento de los magistrados que conforman esta corporación, la cual será analizada en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Edgar Uribe Barajas, en su calidad de juez de instrucción penal militar, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1724 MDN-DEJPM-GAP del 19 de diciembre de 2019, en virtud del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima especial y bonificación judicial como factor salarial, en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y Decreto No. 383 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que, una vez declarada la nulidad del acto administrativo demandado, se ordene reconocer, liquidar y pagar la prima especial de servicios y la bonificación judicial como factor salarial, en virtud de lo decidido por el Consejo de Estado según la Sentencia de Unificación 4100233300020160004102(2204-2018) del dos (2) de septiembre de dos mil diez y nueve (2019), C.P. Carmen Anaya de Castellanos.

CONSIDERACIONES

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00672-00
 AUTO: DECLARA IMPEDIMENTO
 EAMC

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A; el cual preceptúa:

«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

» (Subrayado fuera de texto)

La causal citada hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*²

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

“ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

...

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 20 de septiembre de 2017. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593); entre otros.

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

El referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesto por Edgar Uribe Barajas, quien se desempeña como Juez de Instrucción Penal Militar, solicitando la nulidad del acto administrativo atacado, y como consecuencia, se ordene reconocer, liquidar y pagar la prima especial de servicios y la bonificación judicial como factor salarial, según lo establecido en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 383 de 2013.

En efecto, se advierte que los magistrados de este tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, toda vez que lo pretendido por la parte actora es de su directo interés, ya que en nuestra calidad de Magistrados de Tribunal tenemos derecho al pago de las bonificaciones judiciales que el accionante solicita le sean tenidas en cuenta como factor salarial, motivo por el cual nos encontramos legitimados para solicitar la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta dichos factores, consagrados por los Decretos 3131 de 2005, 3900 de 2008 y 383 de 2013, en consecuencia de ello, se considera que las resultas del presente asunto podrían eventualmente favorecernos en nuestros ingresos salariales y prestacionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque la normatividad aplicable a los funcionarios de la justicia penal militar es distinta a la de los de la Rama Judicial, su finalidad es la misma, por lo que en la eventual sentencia se tendrían en cuenta iguales argumentos que producirían similares efectos frente a la reliquidación salarial y prestacional de los magistrados.

En conclusión, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que también podríamos instaurar demandas con pretensiones similares, con el fin de que la bonificación nos sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos en el asunto un interés, particular, cierto y actual, aunque sea indirecto, donde los criterios que en sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, también podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación por compensación propia de los magistrados.

ACCIÓN: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
EXPEDIENTE: *50001-23-33-000-2020-00672-00*
AUTO *DECLARA IMPEDIMENTO*
EAMC

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

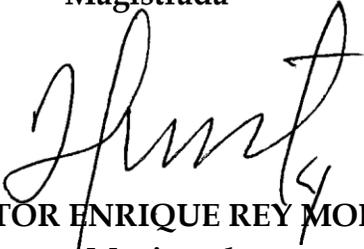
SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 47 de la misma fecha.

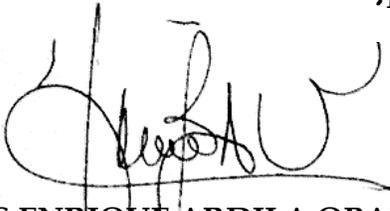
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00672-00
AUTO DECLARA IMPEDIMENTO
EAMC